PAGINA PAGINA se convoca el Premio Historia de España «Marcelino Menéndez Pelayo» 1980. MINISTERIO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION 18871 Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada. Licenciatura.—Orden de 9 de julio de 1980 por la que se modifica la Colación del Grado de Licenciado por la Facultad de Filosofía y Letras de la Premio Nacional de Literatura.—Orden de 25 de junio de 1980 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana» 1980. 16672 16871 Universidad de Granada.

## IV. Administración de Justicia

(Páginas 16873 a 16880)

# Anuncios

# Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA		ADMINISTRACION LOCAL	_
Junta Regional de Contratación de la Segunda Re- gión Militar. Concurso para adquisición de harina. Junta Delegada de Enajenaciones y Liquidadora de material del Arsenal de Cartagena. Subasta de ex- destructor.	16681 16881	Ayuntamiento de Bilbao. Concursos para adquisición de vehículo y diverso material. Ayuntamiento de Bilbao. Concurso-subasta de obras. Ayuntamiento de Castellón de la Plana. Subasta de servicio de limpieza.	16883 16884
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO	•	Ayuntamiento de Castilblanco de los Arroyos, Subasta de parcelas,	16885
Dirección General de Obras Hidráulicas. Concurso-subasta de obras.	16981	Ayuntamiento de Catarroja, Subasta de obras. Ayuntamiento de Laviana (Oviedo). Concurso-subasta	18885
MINISTERIO DE EDUCACION		de obras.  Ayuntamiento de Malgrat de Mar. Concurso para con-	16885
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Subasta y concurso-subasta de obras.	16881	tratar la recaudación municipal. Ayuntamiento de Manresa, Concurso-subasta de obras. Ayuntamiento de Montornés del Vallés, Concurso de	18486 16886
MINISTERIO DE AGRICULTURA		obras.	16887
Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Contrato de servicio de cafetería.	16882	Ayuntamiento de Oviedo. Corrección de erratas de subasta de obras.  Ayuntamiento de Portilla. Subasta de aprovechamien-	18889
MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL		to maderable.	16887
Tesorería General de la Seguridad Social. Resolución de concurso.	16882	Ayuntamiento de Puerto de Santa María, Subasta de parcela.	18887
Administración Institucional de la Sanidad Nacional. Concursos subastas de obras.	16882	Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Concurso para formación de banco de datos.  Ayuntamiento de Valencia. Concurso para suministro	16868
MINISTERIO DE CULTURA		e instalación de señalización.	18888
Mesa de Contratación, Concurso-subasta de obras.	18893	Ayuntamiento de Zaragoza. Concurso y subasta de obras.	16888

### Otros anuncios

(Páginas 16889 a 16894)

# I. Disposiciones generales

# JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 7/1980, de 5 de julio, de Libertad 15955 Religiosa.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Articulo primero.

Uno. El Estado garantiza el derecho fundamental a la li-bertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica. Dos. Las creencias religiosas no constituirán motivo de des-igualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones pú-blicas. blices.

Tres. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Articulo segundo.

Uno. La libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre

ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa
de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar
sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos
de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convic-

clones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda indole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para si, y para los menores no eman-

cipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera

del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. Asimismo comprende el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extran-

Tres. Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para facilitar la asistencia religiosa en los establecimientos públicos militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, así como la formación religiosa en centros do-

centes públicos.

### Artículo tercero.

Uno. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único limite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

Dos. Quedan fuera del ámbito de protección de la presente Ley las actividades, finalidades y Entidades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos o la difusión de valores humanísticos o espiritualistas u otros fines análogos ajenos a los religiosos.

Los derechos reconocidos en esta Ley ejercitados dentro de los límites que la misma señala serán tutelados mediante am-paro judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitu-cional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

### Artículo quinto.

Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas y sus Federaciones gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en el correspondiente Registro público, que se crea, a tal efecto, en el Ministerio de Justicia.

Dos. La inscripción se practicará en virtud de solicitud, acompañada de documento fehaciente en el que consten su fundación o establecimiento en España, expresión de sus fines religiosos, denominación y demás datos de identificación, régimen de funcionamiento y órganos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación. Tres. La cancelación de los asientos relativos a una determinada Entidad religiosa sólo podrá llevarse a cabo a petición de sus órganos representativos o en cumplimiento de sentencia judicial firme.

Uno Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomia y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación.

Dos. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines. Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general.

### Artículo séctimo.

Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas Uno. El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales.

Dos. En los Acuerdos o Convenios, y respetando siempre el principio de igualdad, se podrá extender a dichas Iglesias, Confesiones y Comunidades los beneficios fiscales previstos en el ordenamiento jurídico general para las Entidades sin fin de lucro y demás de carácter benefico.

cro y demás de carácter benefico.

### Artículo octavo.

Se crea en el Ministerio de Justicia una Comisión Asesora de Libertad Religiosa compuesta de forma paritaria y con ca-rácter estable por representantes de la Administración del Es-tado, de las Iglesias, Confesiones o Comunidades religiosas o Federaciones de las mismas, en las que, en todo caso, estarán las que tengan arraigo notorio en España, y por personas de reconocida competencia cuyo asesoramiento se considere de interés en las materias relacionadas con la presente Ley. En el seno de esta Comisión podra existir una Comisión Permanente, que tendrá también composición paritaria.

A dicha Comisión corresponderán las funciones de estudio, informe y propuesta de todas las cuestiones relativas a la aplicación de esta Ley, y particularmente, y con carácter preceptivo, en la preparación y dictamen de los Acuerdos o Convenios de cooperación a que se refiere el artículo anterior.

### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

El Estado reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar de las Entidades religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. Transcurridos tres años sólo podrán justificar su personalidad jurídica mediante la certificación de su inscripción en el Registro a que esta Ley se refiere.

### DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Las Asociaciones religiosas que al solicitar su reconocimiento legal, de conformidad con lo establecido en la Ley cuarrenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de junio, hubieren hecho expresa declaración de ser propietarios de bienes inmuebles o de otra clase sujetos a registro público para la plena eficacia de su transmisión, cuya titularidad dominical aparezca a nombre de terceros, y aquellas que habiendo ya formulado ante la Administración esta declaración patrimonial solicitaren su inscripción legal con arreglo a lo prevenido en la presente Ley, podrán, en el plazo de un año, regularizar su situación patrimonial, otorgando los documentos en los que se reconozca la propiedad a favor de las mismas de aquellos bienes que figuren a nombre de personas Interpuestas o utilizando cualquier otro procedimiento legal para justificar adecuadamente su dominio, hasta obtener la inscripción de los títulos en el Registro de la Propiedad, con exención de toda clase de impuestos, tasas y arbitrios que pudieran gravar la transmisión, los documentos o las actuaciones que con tal motivo se originen.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos se-senta y siete, de veintiocho de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

### DISPOSICION FINAL

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia, dictará las disposiciones reglamentarias que acan necesarias para la organización y funcionamiento del Registro y de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio Real, de Madrid, a cinco de julio de mil novecientos

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno, ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

LEY 39/1980 de 5 de julio, de bases sobre proce-dimiento económico-administrativo. 15956

### DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Articulo r-imero.

Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministro de Hacienda, publique un Decreto legislativo que contenga el texto articulado que estructure los Tribunales y regule el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, de acuerdo con los criterios contenidos en las ricuientes beses. en las siguientes bases:

Base primera.—Serán órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

El Ministro de Hacienda. El Tribunal Económico-Administrativo Central. Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

Base segunda.—La composición y división en Secciones, en su caso, del Tribunal Económico-Administrativo Central y de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales se determinará en función del número y naturaleza de las reclamaciones y su funcionamiento se ajustará a los principlos de legalidad, gratuidad, inmediación, rapidez y economía procesal.